



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **232**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal 2026, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá como el personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;

- b) **Anualidad y/o Ejercicio fiscal:** Se entenderá el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y su participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Comercial tipo A:** Refiere a abarrotes, regalos, tendejones, papelerías, panaderías, verdulerías, rosticerías, cremería, fruterías, cocinas económicas, recicladores, depósitos, farmacias y billar;
- f) **Comercial tipo B:** Gasolineras, lugares culturales o turísticos, templos o congregaciones, salones de fiestas, hotel, base de combis, lavado de autos, lavanderías y tortillerías;
- g) **Comercial tipo C:** Refiere a purificadora, escuelas particulares, motel, cartoneras, estancias infantiles, bloqueras y gaseras;
- h) **Constancia:** Documento en el que se hace constar algún hecho, acto o situación;
- i) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero;
- j) **Dictamen:** Opinión o juicio que se emite sobre una cosa o hecho;
- k) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne;
- l) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros), para consumo o aprovechamiento;
- m) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento;
- n) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos;
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- q) **m²:** Se entenderá como metros cuadrados;
- r) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- s) **Municipio:** Se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento;
- t) **Permiso:** Autorización que se obtiene o se concede para realizar una determinada cosa;
- u) **Predio rústico:** Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria;
- v) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para casa habitación o popular, o bien que cuente con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios;

- w) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- x) **Predio:** El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- z) **SARE:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- aa) **Toma de agua:** Instalación que se deriva de la tubería de la red de distribución de agua y que termina dentro del predio del usuario;
- bb) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- cc) **Uso comercial:** Tiene como fin la obtención de lucro, e
- dd) **Uso doméstico:** Implica todo aquello que es relativo a una casa, vivienda, hogar o morada.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Tetla de la Solidaridad	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	146,688,951.00
Impuestos	11,640,718.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	11,070,032.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	570,686.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	204,829.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	203,916.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	913.00
Derechos	11,434,202.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,348,165.00
Otros Derechos	4,364.00
Accesorios de Derechos	81,673.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	177,733.00
Productos	177,733.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	65,122.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	65,122.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	123,166,347.00
Participaciones	65,741,933.00
Aportaciones	55,308,193.00
Convenios	554,410.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,561,811.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el sistema de administración tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal, de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tablas de valores vigentes, así como con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 4.0 UMA al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.54 UMA al millar anual, y
- II. Predios rústicos, 1.90 UMA al millar anual.

Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3.0 UMA, se cobrará esta última cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima será de 2.0 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor fiscal con el que físicamente se encuentren registrados los inmuebles o el uso y aprovechamiento o el que haya tomado como base en el traslado de dominio o el que resulte mayor señalado en los artículos 177, 178, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

Si durante el 2026 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Por la inscripción en el padrón catastral, se cobrará el impuesto predial únicamente del año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de adultos mayores o personas con capacidades diferentes, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas del impuesto predial pagando dentro del primer trimestre, respecto del predio en el que tengan su domicilio.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los ciudadanos que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial, turístico y comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 11. Tratándose de predios ejidales (título de propiedad), se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles, todo acto que refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;

- VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley;
- VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo previsto en el artículo 209 del Código Financiero;
- XI. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento sobre el valor de la operación motivo de la presentación de los avisos notariales a partir del vencimiento a la fecha de pago, y
- XII. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
 - a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 8 UMA. Por concepto de rectificación de vientos de predios se pagará 2.5 UMA por acto;
 - b) En los casos de vivienda de interés social, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año. Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, e
 - c) Al efecto se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares. Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en el inciso anterior. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 14. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

Artículo 15. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 16. Son las contribuciones derivadas de los beneficios por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
CONCEPTO**

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES**

Artículo 18. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, y de acuerdo con el artículo 176 del

Código Financiero, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base las tablas de valores vigentes y de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Con valor de \$1.00 hasta \$25,000.00, 3 UMA;
- II. De \$25,000.01 a \$50,000.00, 4.5 UMA;
- III. De \$50,000.01 a \$100,000.00, 6 UMA;
- IV. De \$100,000.01 a \$125,000.00, 7.5 UMA;
- V. De \$125,000.01 a \$250,000.00, 12 UMA;
- VI. De \$250,000.01 a \$500,000.00, 24 UMA, y
- VII. De \$500,000.01 en adelante, el 0.5 por ciento del valor fijado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Por la inspección visual del inmueble se cobrarán 2 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Por la manifestación catastral se pagará 2.57 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones catastrales cada 2 años, en los casos cuando se realice algún acto de compra venta, traslado de dominio, construcción, erección de casa o sufra algún cambio el terreno, se deberá notificar con un máximo de 30 días hábiles después del acto y se expedirá un nuevo aviso o manifestación catastral.

Para el caso de la lotificación de predios o segregación de predios, por cada fracción segregada o lote vendido se deberá pagar el avalúo y la manifestación catastral.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 19. El otorgamiento y autorización del dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio del Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes que no se encuentren previstos en el catálogo de giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), se cobrará bajo lo siguiente:
 - a) Riesgo bajo, 8 UMA;
 - b) Riesgo medio, 15 UMA, e

- c) Por cuanto hace a giros o actividades considerados de alto riesgo para la población, como son gasolineras, estaciones de carburación o actividades homólogas, se cobrará hasta 90 UMA;
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, se cobrará:
 - a) Sin fines de lucro, 9.5 UMA, e
 - b) Con fines de lucro, 39 UMA, y
- III. Por cualquier modificación de dictámenes y/o reposición, se pagarán 6 UMA.

La expedición de dictámenes, previos a solicitud de parte interesada, tendrán una vigencia de 30 días naturales.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 20. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, así como al cumplimiento de lo establecido en el Convenio Institucional en materia de Expedición y Refrendo de Licencias para la Venta de bebidas alcohólicas, que celebren el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala vigente y las disposiciones vigentes del Municipio.

Artículo 21. Para la inscripción en el padrón municipal, expedición de cédula de empadronamiento y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios, industrias, servicios y giros ajenos con dimensión y superficie mayor a 200 m², y/o en zona de mayor afluencia comercial, se aplicarán las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Establecimientos recreativos, instalaciones de clubes sociales y deportivos, albercas y similares:
 - a) Expedición, 127.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 65 UMA;
- II. Establecimientos de laboratorios químicos:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- III. Establecimientos de farmacias, boticas o similares que cumplan con los requisitos siguientes: pago al corriente de predial y agua potable, dictamen de uso de suelo (aplica únicamente para expedición), dictamen de protección civil vigente y actualizado, registro ante la Cofepris y copia del título del responsable sanitario:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA.

De no contar con responsable sanitario ni registro ante Cofepris, la unidad económica será considerada como farmacia sin venta de medicamentos

controlados, para este caso podrá darse de alta ante el sistema de apertura rápida de empresas (SARE); lo anterior con previa inspección y verificación por parte de la Dirección de Desarrollo Económico, a fin de constatar que dicho establecimiento no comercializa medicamento controlado;

- IV. Establecimientos de hospitales o sanatorios:
 - a) Expedición, 127.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 65 UMA;
- V. Establecimientos de instituciones educativas privadas:
 - a) Expedición, 131 UMA, e
 - b) Refrendo, 67 UMA;
- VI. Establecimientos de hoteles o moteles:
 - a) Expedición, 131 UMA, e
 - b) Refrendo, 67 UMA;
- VII. Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas:
 - a) Expedición, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 10 UMA;
- VIII. Establecimientos de instituciones financieras:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- IX. Establecimientos de renta de maquinaria pesada:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- X. Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- XI. Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- XII. Establecimientos de gaseras fijas:
 - a) Expedición, 263 UMA, e
 - b) Refrendo, 131 UMA;
- XIII. Establecimientos de estación de gas licuado de petróleo para carburación:
 - a) Expedición, 263 UMA, e
 - b) Refrendo, 131 UMA;
- XIV. Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros):
 - a) Expedición, 263 UMA, e
 - b) Refrendo, 131 UMA;
- XV. Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados:

- a) Expedición, 263 UMA, e
 - b) Refrendo, 131 UMA;
- XVI.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos:
- a) Expedición, 266 UMA, e
 - b) Refrendo, 131 UMA;
- XVII.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados:
- a) Expedición, 206 UMA, e
 - b) Refrendo, 186.5 UMA;
- XVIII.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados:
- a) Expedición, 263 UMA, e
 - b) Refrendo, 242 UMA;
- XIX.** Establecimientos de industria manufacturera, de servicios y/o comercio, que no se encuentren previstos en las fracciones anteriores:
- a) Expedición, 263 UMA, e
 - b) Refrendo, 131 UMA;
- XX.** Por cualquier modificación que sufra la cédula de empadronamiento, 5 UMA, y
- XXI.** Para el cobro de expedición y refrendo de establecimientos de bajo y mediano riesgo se aplicará la tabla siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes, tendejones y/o misceláneas sin venta de alcohol, vinos y licores	12	6
Alineación y balanceo de automóviles	20	10
Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	12	6
Alquiler de prendas de vestir	12	6
Aluminios	20	10
Artículos de limpieza	12	6
Artículos religiosos	12	6
Artículos y aparatos deportivos	12	6
Autolavado	20	10
Bazares	12	6
Blancos (colchas, sábanas y cobertores)	12	6
Café internet	12	6
Cambios de aceite y engrasado de vehículos automotor	20	10
Carpintería	12	6
Cartoneras	20	10
Casas de empeño	30	15
Centro de copiado	12	6
Cerrajería	12	6
Comercio de artesanías	12	6
Comercio de artículos de piel o cuero y/o prendas de vestir	12	6

TLAXCALA

Comercio de artículos jarcería	12	6
Comercio de artículos papelería	12	6
Comercio de artículos para decorar interiores	12	6
Comercio de botanas y frituras	12	6
Comercio de chiles secos y especias	12	6
Comercio de comida y elaboración y/o cocinas económicas	12	6
Comercio de computadoras y accesorios	20	10
Comercio de cremería y salchichería	12	6
Comercio de depósitos de refrescos	20	10
Comercio de granos y semillas (menudeo)	12	6
Comercio de novedades y regalos	12	6
Comercio de pañales	12	6
Comercio de periódicos, libros, revistas (librerías y puestos de periódicos)	12	6
Comercio de prendas de vestir de cuero y piel	12	6
Comercio de refacciones nuevas para automóviles y camiones	20	10
Comercio de refacciones para bicicletas	12	6
Comercio de refacciones para motocicletas	12	6
Comercio de vidrios, espejos y similares	12	6
Deshuesadero	25	15
Distribuidor y/o expendio de venta de pinturas	20	10
Estacionamiento	20	10
Estética canina	12	6
Estudio fotográfico y fotografía comercial	12	6
Ferretería y tlalpalería	20	12
Florerías	12	6
Funerarias con hornos de cremación	20	15
Herrerías	20	10
Invernaderos	20	10
Lavandería y tintorería	12	6
Llanteras	12	6
Llanteras con servicio de alineación y balanceo	20	10
Lubricantes en envase cerrado	12	6
Mantenimiento de máquinas de oficina	12	6
Maquinados industriales	20	10
Mueblerías compra venta, máquinas de coser	12	6
Ópticas	12	6
Paletas, helados, raspados y similares	12	6
Panificadoras, tahoneras y elaboración de pasteles	20	10
Perifoneo y publicidad	20	10
Pollerías al carbón, a la leña y rosticerías	20	10
Productos naturistas	12	6
Profesionales e independientes para eventos artísticos y culturales	20	10
Purificadoras y embotelladora de agua	20	10
Recicladoras	20	10
Restaurantes sin venta de alcohol	20	10
Salón de belleza, estética y peluquería (incluye venta de artículos de belleza y cosméticos)	12	6

Sanitarios públicos	12	6
Talacherías (vulcanizadora)	12	6
Taller de motos	12	6
Taller eléctrico	12	6
Taller mecánico	20	10
Taller mofles y muelles (escapes)	12	6
Tapicería en automóviles y camiones	12	6
Taquerías (al carbón, leña y gas)	20	10
Tornos, fresadoras, rectificadoras	20	10
Tortillería a máquina y molino	12	6
Tortillerías industrializadas	20	10
Veterinarias	12	6
Vidrierías y cancelería en general	12	6
Viveros	20	10
Zapatería	12	6

Para aquellos giros que no se encuentren incluidos en el listado, su cobro por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento quedará sujeto a lo establecido en el artículo 22, fracciones III y IV de la presente Ley, siempre y cuando no rebasen los 200 m² y no sean catalogados como establecimientos de alto riesgo.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, las cuales tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE

Artículo 22. Para el caso de la expedición de licencias a través del SARE, se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los criterios siguientes:

- I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo y en giros de bajo riesgo;
- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 200 m²;
- III. La cuota será de 11.3 UMA para la inscripción al padrón de comercio;
- IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 4.12 UMA por el refrendo, y
- V. Por el cambio de razón social, de nombre del negocio, de domicilio y/o de giro, se pagará 3.1 UMA.

Todo negocio que no se encuentra en el catálogo de comercio y servicios del SARE o que cuente con una superficie mayor a 200 m² tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley.

El plazo para el pago de este derecho, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR USO DE LA VIA, ASI COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 23. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como: calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines y demás espacios y bienes públicos, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Para efectos de la presente Ley se reconocen las figuras de comerciantes semifijos, ambulantes y/o, temporales; estableciendo los siguientes costos por el ejercicio de su actividad:

- I. Comerciantes semifijos, 8.25 UMA por anualidad;
- II. Ambulantes, 10.3 UMA por anualidad, y
- III. Temporales, 15.45 UMA por temporada.

Las cuotas de recuperación y los lugares de venta para los ambulantes temporales, estarán sujetos a lo que fije el comité organizador de la feria del Municipio y/o Comités organizadores de fiestas en el Municipio y la Dirección de Desarrollo Económico, además del cobro que se hace se incluirá una cuota de 1.60 UMA por la recolección de basura por mes.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 24. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por el Municipio, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
 - b) Referendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
 - b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.30 UMA, por día;

- III. Estructurales, por m³ o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
- b) Referendo de licencia, 1.20 UMA, y

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
- b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días naturales siguientes; tratándose de contribuyentes eventuales el refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

Artículo 25. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de la calle, de 1 a 50 m:
 - a) De casa habitación, 1.3 UMA;
 - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 1.5 UMA;
 - c) Bodegas y naves industriales, 2 UMA.
Cuando sobrepase los 50 m, se cobrará el excedente conforme a los incisos anteriores, dependiendo de igual forma al tipo de construcción, e
 - d) Con fines de subdivisión:
 - 1. De predios de frente de 0 a 50 m, 1.3 UMA;
 - 2. De 51.00 a 100 m, 2 UMA, y
 - 3. De 100.01 m en adelante, 3 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal, se cobrará:
 - a) Monumentos, 2 UMA, e
 - b) Gavetas (por cada una), 1.3 UMA;
- III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.11 UMA;
 - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.11 UMA;

- c) Estructura para anuncios espectaculares de piso 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA, pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas);
- d) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA;
- e) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA;
- f) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA;
- g) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA;
- h) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo (LP), gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 0.15 UMA;
- i) De locales comerciales por m² de construcción, 0.10 UMA;
- j) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.15 UMA;
- k) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. Interés Social, 0.25 UMA;
 - 2. Tipo Medio, 0.60 UMA, y
 - 3. Residencial, 0.75 UMA.Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción, e
- l) Por concepto de cualquier tipo de obra y/o construcciones especiales por m², 0.50 UMA;

IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m², 5.51 UMA;
- b) De 250.01 hasta 500 m², 8.82 UMA;
- c) De 500.01 hasta 1,000 m², 13.23 UMA;
- d) De 1000.01 hasta 10,000 m², 22 UMA, e
- e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguineidad en línea recta hasta el segundo grado;

V. Por el trámite y/o elaboración de deslinde de áreas o predios y/o levantamiento topográfico con equipo o cinta métrica, medición con equipo topográfico para verificar y/o replanteo, incluye plano firmado y constancia, exclusivamente poligonales dentro del Municipio, se cobrará de la siguiente manera:

- a) Replanteo y/o sin replanteo:
 - 1. De 0.01 hasta 5000.00 m², 12 UMA, y
 - 2. De 5000.01 en adelante por m², 0.062 UMA;

VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

- a) Para casa habitación, 0.10 UMA;

TLAXCALA

- b) Para industrias, 0.25 UMA;
 - c) Gasolineras, estación de carburación, 0.26 UMA, e
 - d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.
- Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VII. Permiso de fusión:

- a) De 0.01 a 250 m², 5.51 UMA;
 - b) De 251 a 500 m², 8.82 UMA;
 - c) De 501 a 1000 m², 13.23 UMA;
 - d) De 1000.01 a 10,000 m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagarán sobre el importe de impuesto total el 0.08 por ciento por m²;

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 436 UMA;

X. Por concepto de otorgamiento de permiso de lotificación, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado público, guarniciones y banquetas, 6 UMA por lote vendible;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m²;

XII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA, si al aplicar resulta una cuota menor a 1 UMA se cobrará como cantidad mínima;

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado, 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días naturales. Causará multa de 2.5 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso;

XIV. Por permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

- a) Constancias para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio o algún otro trámite similar, 4 UMA, e

b) Por el permiso para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA por m²;
2. De uso comercial o servicios, 0.195 UMA por m², más 0.025 UMA por m² de terreno para servicios, y
3. Para uso industrial, 0.295 UMA por m² de construcción, más 0.025 UMA por m² de terreno para servicios tales como patio de maniobras, estacionamientos o área de almacén temporal, y

XV. Por la inscripción y/o refrendo del padrón de contratistas para la ejecución de obra pública, 33 UMA. La inscripción al padrón tendrá una vigencia de un año contado a partir del mes de septiembre del año en que se inscriba el contratista.

Las constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causarán el pago de 6 UMA, y su renovación será de 2.5 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias, se cobrará el 41.2 por ciento del costo que se establezca en el artículo 26 de la presente Ley y conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO IX **POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,** **LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 29. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 15 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos;

- V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI. Por expedición de las siguientes constancias de registro o inscripciones de predios en el padrón catastral, 2 UMA:
 - a) Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - b) No Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - c) Exención de Pago del Impuesto Predial, y no adeudo del Impuesto Predial, e
 - d) Reimpresión certificada del recibo de pago del Impuesto Predial;
- VII. Por la publicación de edictos, 2.2 UMA;
- VIII. Por la elaboración de cualquier tipo de convenios, 2.0 UMA;
- IX. Por concepto de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, previa supervisión del área de ecología, se cobrará por cada árbol 6 UMA, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro, y
- X. Por el deslinde que realiza el Juez Municipal con apoyo de la Dirección de Obras Públicas, para realizar las mediciones a los predios que solicite el usuario, el costo será dependiendo los metros cuadrados que mida el predio, teniendo como referencia lo dispuesto en la fracción XII del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 30. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 31. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 7.60 UMA;
- II. Comercios, 3.86 UMA;
- III. Retiro de escombros de obra, 3.86 UMA;
- IV. Otros diversos, 3.86 UMA, y
- V. En terrenos baldíos, 3.86 UMA.

El cobro de la basura comercial a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente tarifa (consultar Anexo 1):

GIRO	CUOTA ANUAL
A	101 UMA
B	76 UMA
C	51 UMA
D	25 UMA
E	10 UMA
F	3 UMA

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

CAPÍTULO XI INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 32. Son los que se obtengan por concepto de cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Unidad Básica de Rehabilitación:
 - a) Terapia física, 0.29 UMA, e
 - b) Terapia de lenguaje, 0.29 UMA;
- II. Otros Servicios:
 - a) Psicología, 0.29 UMA;
- III. Medicina General:
 - a) Consulta, 0.29 UMA, y
- IV. Otros servicios:
 - a) Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa, 0.29 UMA.

CAPÍTULO XII SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DE REDES, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 33. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes:

No.	SERVICIOS	CANTIDAD UMA
1	Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable	10

TLAXCALA

2	Reparación a la red general	10
3	Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales	16
4	Reparación de tomas domiciliarias	4.5
5	Reparación de tomas comerciales	4.5
6	Reparación de tomas industriales	4.5
7	Sondeo de la red, cuando se encuentre tapado	8
8	Cancelación o suspensión de tomas	5
9	Permiso de conexión al drenaje	10
10	Desazolve de alcantarillado particular	10
11	Expedición de permisos de factibilidad	6
12	Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda	12

No.	CONTRATOS	CANTIDAD UMA
1	Contrato para vivienda popular	7
2	Contrato para vivienda de fraccionamientos e interés social	11
3	Contrato comercial tipo "a"	7
4	Contrato comercial tipo "b"	9
5	Contrato comercial tipo "c"	11
6	Escuelas particulares	20
7	Contrato industrial	20

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

No.	CUOTAS	CANTIDAD UMA
1	Cuota por servicio de agua potable uso doméstico	1
2	Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos	1
3	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "a"	2
4	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "b"	5
5	Cuota por servicio de agua potable uso industrial	50
6	Cuota por servicio de agua potable lavado de autos	6
7	Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua	12
8	Cuota por servicio de agua potable lavandería	7
9	Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos	50
10	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "c"	10

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 46 fracción IX de esta Ley, señalando que las cuotas son por el servicio y derechos, correspondiendo al usuario proporcionar y/o adquirir por cuenta propia el materia para su respectivo servicio.

En casos de casa habitación y/o casa de interés social la prestación del servicio de agua potable será por inmueble, destinada para el consumo humano y en los casos en los que en un solo inmueble vivan más de dos familias, tendrán que realizar el pago por dos o más servicios.

En casos que se trate de sectores vulnerables, jubilados, pensionados y/o de notoria pobreza, se otorgará a los contribuyentes descuentos y reducciones en el pago de servicio de agua potable, por un servicio podrá ser hasta del 20 por ciento, en casos que el contribuyente tenga dos servicios la tasa de descuento será del 10 por ciento y cuando tenga tres o más servicios la tasa del descuento será del 5 por ciento.

CAPÍTULO XIII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34. Los derechos por conservación del espacio de los panteones municipales, debiéndose refrendar cada siete años, por temporalidad se cobrará 15.6 UMA por cada lote que posea.

Por servicio de mantenimiento de los panteones, se deberán pagar dentro del primer trimestre 2 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

Artículo 35. Los ingresos por concepto de derecho de temporalidad de lotes de panteones propiedad del Municipio y/o de las presidencias de comunidad se causará y recaudará de acuerdo con la importancia y usos y costumbres de cada población según proceda y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo anterior de esta Ley.

CAPÍTULO XIV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 36. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Tetla de la Solidaridad con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 38. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme la siguiente tarifa:

- I. Personas físicas y/o morales sin fines de lucro:
 - a) Auditorio, 29 UMA, e
 - b) Plaza de Toros, 49 UMA;
- II. Personas físicas y/o morales con fines de lucro:
 - a) Auditorio, 49 UMA, e
 - b) Plaza de Toros, 97 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, y

- III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, por jornadas diarias máximas de 8 horas, se cobrará los valores de la tabla siguiente:
 - a) Retroexcavadora, 6.0 UMA por hora;
 - b) Moto conformadora, 8.2 UMA por hora, e
 - c) Camión 14 m³, 4.14 UMA por hora.

Artículo 39. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

Artículo 40. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 41. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:
 - a) Ganado mayor, por cabeza 1 UMA, e
 - b) Ganado menor, por cabeza 0.75 UMA, y

- II. Por la verificación sanitaria, permiso de sacrificio de ganado dentro del territorio del Municipio, así como el sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:
- a) Ganado mayor, por cabeza 0.50 UMA;
 - b) Ganado menor, por cabeza 0.50 UMA, e
 - c) Ganado avícola 0.5 UMA.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 42. Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, donativos, entre otros.

Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación, y que estén ubicados dentro del territorio del Municipio, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Arena, 0.20 UMA por m³;
- II. Piedra, 29.02 UMA por m³;
- III. Tezontle, 38.70 UMA por m³, y
- IV. Tepetate, 9.67 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

Artículo 43. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Artículo 44. Son prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, y así como en el Código Financiero.

Artículo 45. El factor de actualización mensual será conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o no refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, se aplicará la multa correspondiente conforme a la siguiente tabla:

Unidad económica	Multa
Unidad económica que haya pagado menos de 25 UMA por expedición/refrendo por su licencia de funcionamiento	De 5 a 30 UMA
Unidad económica que pague de 26 a 80 UMA en su expedición/ refrendo por su licencia de funcionamiento	De 31 a 70 UMA
Unidad económica de alta riesgo (industria – compañía – empresa) que pague por su expedición / refrendo de licencia de funcionamiento más de 81 UMA	De 71 a 100 UMA

- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 100 UMA;
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 5 a 100 UMA;
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 5 a 100 UMA;
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, de 5 a 100 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 100 UMA;
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio, de 5 a 100 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 100 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:

- a) Adoquinamiento, 6.5 UMA por m²;
 - b) Carpeta asfáltica, 6 UMA por m², e
 - c) Concreto, 4 UMA por m²;
- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 4 a 100 UMA;
- XI.** Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido;
- XII.** Por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de la licencia, 1 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.8 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.6 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.8 UMA;
- XIII.** Por el incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, 15 UMA;
- XIV.** Por la conexión a la red de agua potable sin autorización del Municipio, 50 UMA;
- XV.** Por la conexión a la red de alcantarillado y drenaje sin autorización del Municipio, 25 UMA;
- XVI.** Por compartir el servicio de agua potable a otras personas que no cuenten con el contrato del servicio, 50 UMA;
- XVII.** Por desperdiciar el agua potable o hacer mal uso de la misma, así como dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 20 a 100 UMA;
- XVIII.** Por dejar obstruida la vía pública con residuos, desperdicio, basura u objetos, de 5 a 30 UMA, y
- XIX.** Por concepto de no respetar el giro establecido en la licencia de funcionamiento, 10 UMA.

Artículo 47. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 48. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 49. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para aplicar las leyes respectivas.

Artículo 50. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 51. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos.

Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 53. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes: Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 54. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 55. Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y el Municipio.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS

Artículo 56. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 57. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO I TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

CAPÍTULO II SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 59. Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO III INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 60. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes, pueden ser:

- I. Endeudamiento Interno: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos;
- II. Endeudamiento Externo: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera, y
- III. Financiamiento Interno: Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUYENTES A LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 62. En lo correspondiente al cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales del Municipio de Tetla de la Solidaridad, por parte de las personas contribuyentes que enfrenten situaciones de excepción, se podrán conceder de forma transitoria descuentos a éstas, mientras prevalezcan dichas condiciones.

La determinación del monto de los descuentos a las personas que se encuentren en las situaciones de excepción a que hace referencia el párrafo precedente corresponde exclusivamente a la persona titular de la presidencia municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tetla de la Solidaridad, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO


CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TLAXCALA


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO